



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2020-285
RERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAQUELINE GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: INVERSAKK Y OTRO

Barranquilla, 23 de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: señora Juez, le informo que las demandadas INVERSAKK y KUZMANR KHALILIA SAMIR, sin haber constancia de notificación en el expediente, respondieron la demanda. Igualmente, la parte actora el día 29 de junio del 2021, presenta reforma a la demanda en cuanto al capítulo de medios probatorios. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

Para resolver sobre las admisiones de las contestaciones a la demanda por parte de la demandada INVERSAKK y la persona natural KUZMAN KHALILIA SAMIR, conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la demanda INVERSAKK se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el representante legal de la demandada INVERSAKK le otorga poder al abogado CHARLES CHAPMAN, para que los represente y en sustituye poder al abogado LUIS FRANCISCO TAPIA, quien responde la demanda el 28 de junio del 2021, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificada.

En igual sentido ocurrió con respecto a KUZMAN KHALILIA SAMIR, pues, sin estar aportada la entrega efectiva de la notificación, le otorga poder al abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ, quien sustituye al abogado LUIS FRANCISCO TAPIA y éste responde la demandada (Fl. 1-51).

Ahora bien, verificado que las contestaciones de la demanda presentada por KUZMAN KHALILIA SAMIR e INVERSAKK, cumplen las exigencias del artículo 31 del CPL, se admitirán.

Ahora bien, en lo que atañe a la reforma conviene hacer referencia a lo dispuesto en el art 28 del CPLSS, que indica:

La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial o de la demanda de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44PBX: 3885005 Ext. 1125.

www.ramajudicial.gov.c-80 Piso 4.

Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Baranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla
traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como lo dispone el auto admisorio de la demanda. -

En éste caso la reforma fue presentada oportunamente y cumple con las exigencias del artículo referido, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

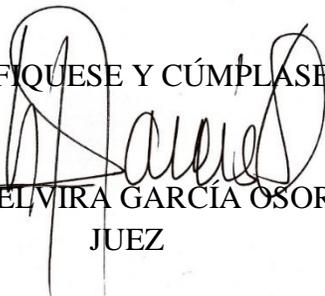
Primero: Téngase por notificados los demandados INVERSAKK y SAMIR KUZMAR KHALILIA mediante conducta concluyente.

Segundo: Téngase por contestada la demanda por parte de las demandadas INVERSAKK y SAMIR KUZMAR KHALILIA

Tercero. Admitir la reforma a la demanda presentada en el presente proceso. En consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con el art 28 del CPL.

Cuarto: Téngase en calidad de apoderado principal de INVERSAKK y KUZMAR KALILIA SAMIR, al abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ y como sustituto al abogado LUIS FRANCICO TAPIA, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 24-02-2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°29
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo